

## Derecho de sociedades en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible

María Jesús GUERRERO LEBRÓN

*Profesora titular de Derecho mercantil. Universidad Pablo de Olavide, Sevilla*

Diario La Ley, Nº 7615, Sección Tribuna, 20 Abr. 2011, Año XXXII, Ref. D-176, Editorial LA LEY

LA LEY 4853/2011

La Ley de Economía Sostenible tan solo reforma un artículo de la Ley de Sociedades de Capital (art. 497) y hace un par de modificaciones en un artículo de la Ley de Cooperativas [art. 93.2.d) y 93.4]. Otras medidas introducidas durante los debates parlamentarios por la vía de las enmiendas no prosperaron. Además, las principales disposiciones que iban incluidas en el proyecto de Ley se extrajeron de él y fueron aprobadas por vía urgente, dando lugar al RDL 13/2010. En cualquier caso, el proceso de reforma para la simplificación y agilización de constitución de empresas no ha culminado, tal como indica la disposición final 60.<sup>a</sup>, por lo que habrá que esperar a próximas intervenciones del legislador.

Disposiciones comentadas

### I. INTRODUCCIÓN

La L 2/2011, de 4 de marzo (LA LEY 3603/2011), de Economía Sostenible (1), en vigor desde el 6 de marzo (disposición final 60.<sup>a</sup>), contiene una amalgama de reformas que, según explica el propio legislador en la exposición de motivos, permite abordar, «transversalmente y con alcance estructural, muchos de los cambios que, con rango de Ley, son necesarios para incentivar y acelerar el desarrollo de una economía más competitiva, más innovadora, capaz tanto de renovar los sectores productivos tradicionales como de abrirse decididamente a las nuevas actividades demandantes de empleos estables y de calidad». Resulta ser así uno de los instrumentos que utiliza el Gobierno para articular la «Estrategia para una Economía Sostenible», que aprobó en noviembre de 2009, y profundizar en la dirección de algunas de las opciones estratégicas adoptadas desde la anterior legislatura.

En el ámbito del Derecho societario son pocos los cambios introducidos por la citada Ley. Tan solo retoca un precepto del recientemente adoptado RDLeg. 2/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC) y se modifican un par de cuestiones en un artículo de la L 27/1999, de 16 de julio (LA LEY 2972/1999), de Cooperativas (en adelante, LC). Ahora bien, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011), sobre los principios de buen gobierno y adecuada gestión del riesgo en relación con las remuneraciones de los ejecutivos de las sociedades cotizadas, se introduce también un nuevo Capítulo en la L 24/1988, de 28 de julio (LA LEY 1562/1988), del Mercado de Valores (en adelante, LMV): el Capítulo VI del Título IV, «Mercados Secundarios Oficiales de Valores», el cual incorpora los arts. 61 bis «Del informe anual de gobierno corporativo» y 61.ter «Del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros». La opción de introducir tales novedades mediante una reforma no de la LSC, sino en la LMV (LA LEY 1562/1988), a pesar de que el Título XIV de la anterior está dedicado a las «Sociedades Anónimas Cotizadas», puede ser cuestionada, pero es plenamente coherente con lo previamente anunciado en la exposición de motivos de la LSC, donde además de advertir que en un futuro inmediato el legislador iba a afrontar una regulación más

detallada de las sociedades de capital, se anunciaba ya que «la regulación de las sociedades cotizadas [quedaría] sistematizada, por una parte, en este Texto Refundido, para recoger los aspectos económicos eminentemente societarios; y, por otra, en la Ley 24/1988, de 28 de julio (LA LEY 1562/1988), del Mercado de Valores, donde [aparecería] la regulación de la vertiente financiera de este tipo de sociedades, presidida fundamentalmente por el principio de transparencia para asegurar el buen funcionamiento de los mercados y la protección al inversor».

## II. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA Y LAS MEDIDAS DEL PROYECTO DE LEY QUE ENTRARON EN VIGOR CON ANTERIORIDAD

Desde luego, los cambios normativos acaecidos en el Derecho de sociedades durante el escaso año transcurrido desde que se publicó el proyecto de Ley de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011) (que aparece publicado en el *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, serie A, de 9 de abril de 2010, núm. 60-1), hasta el momento en que ha visto la luz como Ley (se publicó como ya hemos indicado en el *BOE* de 5 de marzo de 2011), han hecho que en el ámbito del Derecho societario poco tenga que ver lo inicialmente proyectado con la norma definitivamente aprobada.

En efecto, hay que tener en cuenta que algunas modificaciones que estaba previsto operar a través de esta Ley han sido extraídas de ella para ser tramitadas de manera más ágil. Téngase en cuenta que la norma en cuestión ocupa 203 páginas del *Boletín Oficial del Estado*, y que incluye además de 114 artículos, 20 disposiciones adicionales, 9 transitorias, 60 y 1 disposición derogatoria. No es difícil hacerse cargo de lo complejo que habrá resultado tramitarla, más aún cuando en ella se abarcan materias de muy diversa índole.

Por esta razón, se eliminaron de su contenido las reformas ya introducidas por el RDL 13/2010 (LA LEY 24219/2010), de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (2). Agilización de la constitución de sociedades y de la adopción de actos societarios. Los arts. 5 y 6 de este Real Decreto Ley contienen medidas cuya puesta en marcha se consideró urgente, por tener una incidencia inmediata en el entorno empresarial, y se decidió articularlas a través de este otro cauce más rápido.

Así, a través del indicado Real Decreto Ley, el cual al hacerse efectiva la Ley de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011) llevaba en vigor más de dos meses (*vid.* disposición final 3.<sup>a</sup> que determina su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en *BOE*), se ha tratado de agilizar la constitución de sociedades, permitiendo que todos los trámites necesarios para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada puedan llevarse a cabo, con carácter general, en un plazo máximo de un día, para las sociedades cuyo capital no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se adapten a algunos de los aprobados por el Ministerio de Justicia —*vid.* Orden JUS/3185/2010 (LA LEY 24578/2010), de 9 de diciembre, por la que se aprueban los estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada, *BOE* núm. 301, de 11 de diciembre—; o cinco días para las demás sociedades de responsabilidad limitada, salvo las mencionadas a continuación. A estos efectos, se consideran exceptuadas aquellas sociedades en las que la elevada cuantía del capital (superior a 30.000 euros), o la complejidad de la estructura societaria (tuvieren entre sus socios personas jurídicas, o su órgano de administración no se estructure como un administrador único, varios administradores solidarios, cualquiera que sea su número, o dos administradores mancomunados) aconsejen un examen más detallado. Respecto a las sociedades que han de constituirse en el plazo máximo de cinco días, la publicación de la inscripción en el *BORME* se ha declarado exenta del pago de tasas y se ha sometido a la aplicación de aranceles notariales y registrales reducidos (150 euros para el notario y 100 para el registrador). En cuanto a las sociedades que han de constituirse en el plazo máximo de un día, se ha consagrado igualmente la exención del pago de tasas por la inscripción en el *BORME* y se han sometido del mismo modo a aranceles reducidos (60 euros para el notario y 40 para el registrador).

La otra medida crucial para agilizar la adopción de actos societarios que ya fue introducida por el Real Decreto Ley comentado es la reducción de las obligaciones de publicidad en periódicos de los actos societarios. Este nuevo régimen tiene sin duda un efecto reductor de costes para las empresas, pues implica la eliminación de que la publicidad de la constitución, la modificación estatutaria, la reducción de capital, la convocatoria de juntas de accionistas y la disolución tenga que hacerse por medio de periódicos, siempre que la sociedad cuente con una página *web* (3) .

El objetivo de simplificar, facilitar y abaratar los costes de la actuación de las sociedades no ha concluido aún, ya que en el mismo sentido apuntan algunas de las reformas que se avecinan en virtud del proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital e Incorporación a la Directiva 2007/36, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (4) , la cual eliminará, en caso de ser aprobada, los requisitos de publicidad en prensa, oficial o privada, de la convocatoria de la junta general de socios, generalizando a las sociedades anónimas el régimen vigente para las sociedades de responsabilidad limitada, suprimiendo el carácter obligatorio de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en un diario de los de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, con las dos únicas excepciones de que las acciones emitidas sean al portador o de que se trate de sociedad cotizada.

Ahora bien, resulta criticable que ni el RDL 13/2010 (LA LEY 24219/2010), ni el proyecto de Ley anunciado, trasladen tales cambios a la operativa de las sociedades regulada en la L 3/2009, de 3 de abril (LA LEY 5826/2009), sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, donde sus arts. 14.1, 43, 73, 87.2 y 98.1 siguen exigiendo la publicación en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social para poder concluir las operaciones de transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado del domicilio social, respectivamente.

En otro orden de consideraciones, continuando con la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011), hemos de indicar que a través del cauce de las enmiendas, algunos grupos parlamentarios intentaron introducir medidas anti-crisis modificando aspectos del Derecho societario que no prosperaron en los debates parlamentarios y, en consecuencia, no han sido recogidas en el texto definitivamente aprobado. Son dos las propuestas que se rechazaron durante la tramitación.

La primera de ellas fue introducida por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, el cual presentó una enmienda de adición (enmienda núm. 264) relativa a las aportaciones a las reservas de libre disposición de las sociedades mercantiles (5) . La finalidad de la enmienda era ampliar y simplificar las posibles fuentes de financiación de las sociedades mercantiles por parte de sus socios. Para ello, el texto proponía que las sociedades mercantiles, sin necesidad de modificar su capital, pudieran acordar con todos o algunos de sus socios aportaciones complementarias a las reservas de libre disposición de la sociedad, en las condiciones que libremente pactaran, dentro de los límites regulados en la disposición. Estas aportaciones, según la norma propuesta, quedarían sujetas al régimen legal previsto para las primas de emisión o de asunción, según correspondiese. A estos efectos solo se admitirían aportaciones de bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, teniendo en cuenta que la norma establece una presunción *iuris tantum* de que toda aportación se entiende hecha a título de propiedad, o bien aportaciones no dinerarias sujetas al régimen de valoración y responsabilidad legalmente previsto para este tipo de aportaciones en las normas reguladoras del concreto tipo social de que se trate. Igualmente, se hacía una remisión a las normas reguladoras del tipo social para la verificación de las aportaciones.

La segunda enmienda rechazada es la núm. 608, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i

Unió) (6) . Con ella se pretendía simplificar al máximo la tramitación administrativa en los procesos de creación de empresas a través de la «ventanilla única registral». A tal efecto distinguía entre actividades sujetas a regímenes de autorización y actividades sujetas a meras limitaciones derivadas de regímenes de comunicación o declaración responsable, de manera que solo las primeras podían toparse con obstáculos registrales al inicio de la actividad. La agilización en este caso se conseguía gracias a un cauce de comunicación interadministrativa que no solo permitía centralizar la información, sino evitar la carga de duplicar los deberes de comunicación, lo que, tal como se indica en su justificación, en la mayoría de los casos pesa sobre los interesados y compromete gravemente la eficiencia de nuestro sistema productivo.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que la propia Ley da a entender que no se ha culminado aún el proceso de reforma para la simplificación y agilización de constitución de empresas. La disposición final 26.<sup>a</sup> (LA LEY 3603/2011) impone (no sabemos a cargo de quién) la elaboración de un estudio sobre las medidas de simplificación y agilización de creación de empresas en un plazo de doce meses desde su entrada en vigor (por tanto, antes del 6 de marzo de 2012 —disposición final 60.<sup>a</sup> (LA LEY 3603/2011)—), para su elevación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Según se indica en la misma norma, dicho estudio incluirá las recomendaciones oportunas sobre las modificaciones normativas y organizativas necesarias para continuar avanzando en la simplificación, agilización y plena implantación de medios telemáticos en los trámites para la constitución de sociedades, así como su extensión a otros supuestos de creación de empresas.

### III. LAS NOVEDADES SOCIETARIAS EN LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE

Como ya se indicó al principio, las reformas finalmente introducidas en el ámbito societario por la Ley de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011) han quedado circunscritas a la modificación de un precepto de la LSC y un par de enmiendas a un artículo de la LC (LA LEY 2972/1999).

En este sentido, la disposición final 25.<sup>a</sup> (LA LEY 3603/2011) ha perfilado la redacción del art. 497 LSC, que ya establecía la obligación de las entidades que, de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores, han de llevar los registros de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, de comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para identificar a los accionistas, obligación que, por otra parte, estaba ya consagrada igualmente en el art. 118.3 LSC y resultaba reiterativa. Ahora se añaden detalles que desarrollan la redacción original matizando que tales sujetos habrán de cumplir la citada obligación frente a la sociedad emisora «en cualquier momento que lo solicite y con independencia de que sus acciones tengan o no que ser nominativas por disposición legal»; pero en lo que realmente se amplía la obligación es en el objeto de la misma, ya que no se trata solo de que se facilite la identidad de los accionistas, sino de que además se proporcionen «las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquéllos».

Además, se contempla la posibilidad de un desarrollo reglamentario del derecho que como contrapartida a la obligación de la entidad encargada de la llevanza del registro se le otorga a la sociedad emisora, el cual permitirá concretar «aspectos técnicos y formales necesarios» para su ejercicio. A este respecto, a nuestro juicio, la habilitación legal está permitiendo que los requisitos formales o técnicos que pudieran regularse reglamentariamente supongan en la práctica una restricción al derecho que tan ampliamente reconoce la Ley. Como de hecho, así será, casi con absoluta seguridad, pues no cabe duda de que mientras esos aspectos no estén regulados, habrá que entender que el derecho a solicitar la identidad de los accionistas asiste a la sociedad emisora cualquiera que sea la forma en que lo ejercite. Tras la inclusión de la habilitación reglamentaria en los términos descritos, será mucho más difícil calificar como ilegal cualquier restricción formal o técnica impuesta a través de un Reglamento.

Por otro lado, la disposición final 2.<sup>a</sup> (LA LEY 3603/2011) ha dado nueva redacción a la letra d), del apartado 2 del

art. 93 LC (LA LEY 2972/1999), que se refiere al objeto que pueden tener las cooperativas agrarias. Lo que se ha hecho verdaderamente es añadir un inciso final a la cláusula de cierre, que ya existía, pues el art. 93.2 LC (LA LEY 2972/1999) hacía una enumeración no exhaustiva de las actividades que podían constituir el objeto de una cooperativa agraria. En la anterior redacción se establecía que las cooperativas agrarias podrían desarrollar cualesquiera otras actividades que fuesen necesarias o convenientes o que facilitaran el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios, y ahora se añade que podrán ser «entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de los socios de la misma».

Además, la disposición final 42.<sup>a</sup> (LA LEY 3603/2011) ha modificado el contenido del apartado 4 del art. 93 LC (LA LEY 2972/1999), acortando su contenido que ahora reza: «Las cooperativas agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50% del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollado por aquella». La reforma ha eliminado el último inciso que en su versión anterior recogía una excepción a la señalada limitación. Concretamente, disponía el artículo que la limitación no sería aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros no socios.

La excepción deja de aplicarse para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011, por lo que se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de una norma, en la medida en que habrá cooperativas cuyos ejercicios hayan comenzado a partir del 1 de enero y que en los meses de enero y febrero, y hasta la fecha en que se ha publicado en *BOE*, la Ley de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011) hayan realizado operaciones de este tipo.

La cuestión no es baladí, ya que excederse de los límites permitidos determina la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, tal como puede verse en el art. 13.10 L 20/1990, de 19 de diciembre (LA LEY 3372/1990), sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, el cual también ha sido modificado por la disposición final 42.<sup>a</sup>. Dos de la Ley de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011).

(1) Cfr. BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011.

[Ver Texto](#)

(2) Cfr. BOE núm. 293, de 3 de diciembre de 2010.

[Ver Texto](#)

(3) Conviene aclarar, además, que las reformas societarias a las que acabamos de hacer referencia, y que se han llevado a cabo mediante modificaciones a los arts. 35 (LA LEY 14030/2010), 173 (LA LEY 14030/2010), 289 (LA LEY 14030/2010), 290.1 (LA LEY 14030/2010), 319 (LA LEY 14030/2010), 333.2 (LA LEY 14030/2010) y 369 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (LA LEY 14030/2010), por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital, en su redacción original en el proyecto de Ley de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011) figuraban como modificaciones a los correspondientes artículos de la Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (LA LEY 3308/1989)) y de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LA LEY 1210/1995) (concretamente a los arts. 7, 144.2, 150.1, 165, 263 y 275.1 LSA y 46.1, 71.2 y 81.2 LSRL).

[Ver Texto](#)

(4) Vid. Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 111-1, de 25 de febrero de 2011.

[Ver Texto](#)

---

(5) Vid. Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 60-14, de 11 de octubre de 2010, págs. 115 y 116.

[Ver Texto](#)

---

(6) Vid. Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 60-14, de 11 de octubre de 2010, pág. 284 y 285.

[Ver Texto](#)

---